Época: Décima Época
Registro: 2022841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.C. J/10 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 124, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional se divide en tres periodos: 1) El probatorio, que comprende su ofrecimiento, admisión y desahogo; 2) Formulación de alegatos; y, 3) Dictado de la sentencia de amparo. Lo que evidencia que la audiencia constitucional es un solo acto procesal dividido en tres etapas, que concluye con el último de ellos, es decir, con la emisión de la sentencia. En consecuencia, si el auto recurrido en queja se dictó una vez que ya había sido abierta la audiencia constitucional, la cual se suspendió con motivo de un incidente de objeción de falsedad de documentos, entonces, es evidente que se dictó dentro de ésta, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo. Lo que significa que las determinaciones emitidas con motivo de dicho incidente constituyen actos dictados dentro de la primera etapa de la audiencia constitucional, es decir, en el periodo probatorio, pues es en ese momento en el que se le da trámite y se suspende la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 122 citado. Por tanto, todas las determinaciones que se emitan en ese periodo de diez días que median entre la suspensión de la audiencia constitucional y la continuación de ésta, deben entenderse emitidas dentro de la misma. De ahí que si se reclama un proveído emitido con motivo del incidente de falsedad referido, durante la audiencia constitucional, debe ser impugnado a través del recurso de revisión, una vez que se emita la sentencia definitiva en el juicio de amparo, y no mediante el de queja, pues no puede considerarse como una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia la audiencia. Ello es así, porque la suspensión de la audiencia constitucional no la transforma ni la desnaturaliza, pues se trata de un acto procesal único y continuo en los tres periodos señalados, aun cuando ésta sea suspendida y se continúe dentro de los diez días siguientes, pues es evidente que esa dilación de diez días es para que en el amparo las partes ofrezcan las pruebas encaminadas a demostrar la falsedad del o los documentos impugnados; o bien, para demostrar su autenticidad, así como para que el juzgador ordene las providencias que estime necesarias con motivo de las pruebas que a ese respecto ofrezcan las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 134/2015. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 138/2015. Esperanza Rodríguez Maldonado, su sucesión. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 58/2019. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 59/2019. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 3/2020. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 27 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Época: Décima Época
Registro: 2022830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.299 P (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN.

Hechos: El quejoso interpuso juicio de amparo contra la sentencia definitiva que lo condenó por el delito de robo calificado, del cual se advierte que al rendir su declaración manifestó que fue objeto de golpes (lesiones) por un particular al momento en que fue detenido en flagrancia por los agentes de la autoridad, sin que ello hubiera sido investigado por la autoridad correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en tutela judicial efectiva y extensiva de los derechos humanos, y como medida para su protección y restitución, acorde con el artículo 1o. de la Constitución General y en instrumentos internacionales, procede dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción para que, en el ámbito de sus facultades, ponga en conocimiento de la Fiscalía General de Justicia estatal los hechos denunciados por el quejoso, a efecto de que proceda a su investigación.

Justificación: De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Bajo esa premisa, cuando el tribunal de amparo advierta que el quejoso pudo haber sido víctima de un delito que haya dado origen a la alteración de su salud o integridad corporal –porque según su dicho, al ser detenido en flagrancia, aprovechando esa situación, le fueron propinados diversos golpes por un particular, de lo que los propios agentes policiacos se percataron y en el certificado médico se estableció que presentó lesiones–, lo que no fue objeto de investigación por el Ministerio Público, tiene derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que esa conducta sea investigada y, en su caso, analizada en un proceso penal; en el entendido de que las autoridades tienen la obligación de investigar el hecho, como lo establece el artículo 21 constitucional, e iniciar la investigación para que no quede impune, a efecto de esclarecer si ese actuar es de naturaleza delictuosa, para lo cual es necesario realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022826
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.)

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.299 L (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un trabajador reclamó, entre otros actos, la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las medidas preventivas que deben implementarse para la mitigación y el control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por el Consejo de Salubridad General y, en vía de consecuencia, la orden de presentarse a su centro de trabajo. La demanda se presentó ante un Juzgado de Distrito que se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que el competente era el Juez que ejerciera jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en la que se iban a ejecutar los actos reclamados. Por su parte, el Juez de Distrito a quien se consideró competente no aceptó la competencia declinada a su favor, al considerar que los actos reclamados carecían de ejecución y, por ende, que el competente era el Juez que previno en su conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los actos reclamados son ejecutables materialmente en el centro de trabajo del quejoso, incluso la omisión reclamada, por tener efectos positivos, lo que actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; por tanto, el Juez de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda es aquel que ejerza jurisdicción en el domicilio donde se encuentre el establecimiento donde el trabajador preste sus servicios.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio tienen efectos positivos de ejecución material en la fuente de empleo, ya que la omisión de observar las disposiciones generales que establecen medidas preventivas para la mitigación y el control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por el Consejo de Salubridad General, para que el quejoso continúe en resguardo domiciliario por pertenecer al grupo de personas de mayor riesgo de contraer el referido virus y, eventualmente perder la vida, si bien derivan de una política de salud pública dirigida a enfrentar la situación de emergencia que se vive, lo cierto es que inciden y se ubican en el marco de protección del derecho a la seguridad y la salud en el trabajo, al buscar reducir el riesgo de exposición de los trabajadores al virus, por lo que su aplicación o falta de ella repercute materialmente en las condiciones de las personas trabajadoras, al tener que presentarse a laborar física y materialmente a su centro de trabajo, o bien, al obligar a las autoridades responsables para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen todas las medidas para que autoricen su resguardo domiciliario, o adopten otra clase de medidas en las condiciones laborales de sus trabajadores y en los propios centros de trabajo, que tiendan a reducir el riesgo de exposición de los trabajadores al virus; lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de los actos reclamados, incluida la omisión de acatar tales medidas, se materializarán en el lugar donde se ubique el centro de trabajo del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2020. Suscitado entre el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022822
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T. J/71 L (10a.)

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron mediante juicio de amparo indirecto la negativa a otorgarles medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los patrones no son autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se les reclama la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria de trabajo correspondiente, por lo que en dichos supuestos se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, sin que sea obstáculo el hecho de que, si bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender, excepcionalmente, la tutela del derecho en el amparo; empero, hoy día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones, por lo que debe acudirse a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo, en tanto esa jurisdicción está restablecida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 81/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Queja 50/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 80/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 90/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 135/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota:

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 92/2021, resuelta por la Segunda Sala el 22 de septiembre de 2021.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 182/2021, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 183/2021, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.